

Recurso 114/2012

Resolución 114/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 16 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra la Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se modifica la Resolución de 6 de julio de 2012, de aprobación del expediente y se anuncia la licitación y se modifican los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 17 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se modifica la Resolución de 6 de julio de 2012, de aprobación del expediente y se anuncia la licitación del servicio que se indica en el encabezamiento. El citado anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, ese mismo día.

SEGUNDO: El 31 de octubre de 2012, la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA, presentó, en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Almería, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regían la licitación.

El citado recurso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 7 de noviembre de 2012, remitiéndose el mismo por la Delegación de Gobierno en Almería junto al expediente de contratación.

TERCERO: El 9 de noviembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros dos licitadores, en concreto a TAXO VALORACIÓN S.L y GABINETE DE ESTUDIOS PERICIALES ALMERIA S.L., para que formularan alegaciones al amparo del artículo 46.3 del TRLCSP, habiéndolas presentado en plazo TAXO VALORACIÓN S.L.

CUARTO: La ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA solicitó la suspensión del procedimiento de adjudicación basándose en que, de no producirse la misma, no podría llevarse a cabo la modificación que solicita de los pliegos impugnados, lo que le causaría perjuicios de imposible reparación.

Dicha suspensión fue acordada por este Tribunal en virtud de Resolución M.C. 34/2012, de 9 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 305.971,18 euros y en el que es objeto de impugnación los pliegos de cláusulas administrativas particulares. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso procedente es el recurso especial en materia de contratación, siendo competente para su resolución este Tribunal.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2, letra a) del TRLCSP.

El anuncio de licitación y pliegos de cláusulas administrativas particulares se publicaron el 17 de julio de 2012 y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 30 de octubre de 2012, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días previsto en el citado precepto legal.

QUINTO: El mismo recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que regía la contratación del servicio referido. Aquél fue resuelto en virtud de la **resolución 64/2012**, de 14 de junio de 2012.

En el citado recurso se impugnaron distintas cláusulas del PCAP y en la resolución citada, este Tribunal acordó estimar parcialmente el recurso, concluyendo que:

*“En consecuencia, procede acordar la retroacción del procedimiento al momento de aprobarse el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, procediendo a dar nueva redacción al **ANEXO I** respecto a la fijación del valor estimado del contrato, al **ANEXO VII (2/3)** en cuanto a la valoración de los medios personales y al **ANEXO VI-A** respecto a las mejoras subjetivas, en los términos indicados en esta resolución, confirmando el resto de los aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado”.*

A la luz de la dicha resolución, el órgano de contratación acordó tramitar por el procedimiento de urgencia la adjudicación del citado contrato y procedió a aprobar un nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y convocó una nueva licitación.

Dicho pliego fue objeto de un nuevo recurso por el mismo recurrente basando su impugnación en dos cuestiones, por un lado, en que en el nuevo Pliego se ha modificado el ANEXO III relativo a la solvencia técnica o profesional, sin que el

mismo hubiera sido objeto del recurso anterior y en consecuencia, tampoco objeto de la citada resolución 64/2012, que indicó expresamente que confirmaba *“el resto de los aspectos del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado”*.

Y por otro lado, alega que la modificación del ANEXO VI-A relativo a las mejoras subjetivas no se adecua a lo indicado en la referida resolución 64/2012 respecto a dicho Anexo.

Dicho recurso fue resuelto en la **resolución 83/2012**, de 17 de septiembre de 2012, estimándose el mismo y concluyendo que *“en consecuencia, procede anular el contenido del nuevo ANEXO III y mantener su redacción originaria, acordando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la modificación del citado Anexo, así como la continuación de la licitación conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares que fue objeto de la resolución de este Tribunal 64/2012, de 14 de junio de 2012, una vez incorporadas las modificaciones acordadas en la citada resolución.*

Asimismo, procede estimar el recurso respecto a la nueva redacción del ANEXO VI-A, a fin de que se concreten las condiciones en que las mejoras se admiten.”

En virtud de ello, la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería dictó la Resolución de 8 de octubre de 2012 por la que se modifica la Resolución de 6 de julio de 2012, de aprobación del expediente y se anuncia la licitación del contrato de *“servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia”*.

Contra dicha resolución la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA interpone nuevo recurso fundamentándolo en

que el nuevo PCAP aprobado, en sus Anexos VI A y VI B referidos a las mejoras subjetivas y objetivas, no establece las condiciones en que los licitadores han de ajustar sus ofertas tal y como indicaban las resoluciones 64/2012 y 83/2012 de este Tribunal.

Centrado así el objeto del recurso, hay que distinguir entre los dos Anexos VI A y VI B del nuevo PCAP impugnado, puesto que mientras que el Anexo VI A referido a las mejoras subjetivas sí fue objeto de impugnación en los dos recursos precedentes y por tanto, este Tribunal se pronunció al respecto en sus resoluciones 64/2012 y 83/2012, el Anexo VI B referido a las mejoras objetivas no fue impugnado en dichos recursos y por tanto este Tribunal no ha resuelto nada respecto al mismo.

Así pues, si el Anexo VI B no fue objeto de impugnación en el primer recurso interpuesto por la asociación recurrente contra el PCAP del contrato de servicios referido y tampoco fue objeto del segundo recurso interpuesto por la misma y, además, la redacción de dicho Anexo VI B no ha sufrido ningún cambio, no puede ahora el recurrente impugnar dicho Anexo cuando, pudiendo haberlo hecho en el primer recurso, aquél no fue impugnado. De otra forma se estaría ampliando el plazo del recurso y al mismo tiempo se estaría recurriendo un acto consentido y firme.

SEXTO: En base a lo anterior hemos de limitar el objeto de la presente resolución a la impugnación del Anexo VI A referido a las mejoras subjetivas y en concreto, analizar si la redacción dada al mismo en el nuevo PCAP se ajusta o no a lo resuelto por este Tribunal.

En este sentido, cabe calificar dicha cuestión como un incidente de ejecución más que como un recurso especial en materia de contratación, y respecto al cual, tal y como indicó el Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales en su resolución 186/2011, no cabría dudar acerca de la competencia de este Tribunal para resolverlo y de la posibilidad de hacerlo por los mismos trámites previstos para el recurso especial.

Por tanto, la cuestión se limita a analizar si la redacción dada al Anexo VI A se adecua o no al pronunciamiento de este Tribunal en sus resoluciones 64/2012 y 83/2012.

En la Resolución 64/2012 del referido recurso se indicó que el citado Anexo VI-A del PCAP referido a las mejoras subjetivas, deja en manos de los licitadores la concreción de los elementos sobre los que pueden recaer dichas mejoras, así como las condiciones en las que se ofertan y admiten, con la consiguiente inseguridad para la valoración de éstas, *“por lo que deben redactarse dichos Anexos en los términos expuestos”*.

En el PCAP objeto de la resolución 83/2012 se indicaba que lo que no establece el ANEXO VI-A, en la nueva redacción dada, son las condiciones en las que se pueden ofertar dichas mejoras, dejando en blanco este apartado. Por tanto, se estimaba el recurso en cuanto a ese aspecto impugnado *“a fin de que se concreten las condiciones en que las mejoras se admiten”*.

El Anexo VI A que fue impugnado y objeto de la resolución 83/2012 de este Tribunal tenía la siguiente redacción:

“1. Elementos:

- Compromiso de ejecución de al menos cinco peritaciones al mes en el orden jurisdiccional Social y Contencioso Administrativo, cuando la peritación sea solicitada de oficio, a instancia del Magistrado Juez o del Ministerio Fiscal.

- Programación de un curso indicando su duración y contenido dirigido al personal de los órganos judiciales para dar a conocer el programa de Gestión de las Peritaciones Judiciales.

2. Condiciones:

3. Repercusión económica: sin repercusión económica”

La nueva redacción dada en cumplimiento de la citada resolución 83/2012 es:

“1. Elementos:

- Compromiso de ejecución de al menos cinco peritaciones al mes en el orden jurisdiccional Social y Contencioso Administrativo, cuando la peritación sea solicitada de oficio, a instancia del Magistrado Juez o del Ministerio Fiscal.
- Programación de un curso indicando su duración y contenido dirigido al personal de los órganos judiciales para dar a conocer el programa de Gestión de las Peritaciones Judiciales.

2. Condiciones: Se van a admitir las mejoras sin establecer ningún tipo de condición para ello.

3. Repercusión económica: sin repercusión económica”

Por tanto, la ejecución y cumplimiento de la citada resolución 83/2012 de este Tribunal y de la anterior a la misma, esto es, la resolución 64/2012, requería que se concretaran por la Administración las condiciones en que los licitadores podían ofertar mejoras subjetivas.

En cambio, la redacción del apartado de las “Condiciones” en el citado Anexo VI A ,“sin establecer ningún tipo de condición”, supone que dejan de concretarse las citadas condiciones, incumpliendo, por tanto, las mencionadas resoluciones de este Tribunal.

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA contra la Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se modifica la Resolución de 6 de julio de 2012, de aprobación del expediente y se anuncia la licitación y se modifican los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regían la licitación del “Contrato de servicios de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Almería y provincia” (Expte. AL/SV-2/12) respecto a la redacción dada al ANEXO VI-A, a fin de que se concreten las condiciones en que las mejoras subjetivas se admiten, ya que supone un incumplimiento de la resolución 83/2012, de 17 de septiembre de 2012, de este Tribunal

Desestimar la pretensión del recurrente respecto al Anexo VI B, relativo a las mejoras objetivas, al no haber recurso especial en materia de contratación contra el mismo, al tratarse de un acto ya firme y consentido.

SEGUNDO.- Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida de suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en resolución de 9 de noviembre de 2012.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA